



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-683/2021

RECURRENTE: GABRIEL JUAN MANUEL
BIESTRO MEDINILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, MARTÍN ÍTALO COTA ALVA,
ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO,
ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE Y DIANA
ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda promovida por el recurrente para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio Ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-1211/2021, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha cuatro de mayo, por el que se aprobó el registro de Claudia Rivera Vivanco como candidata a la presidencia municipal de Puebla, Puebla
Candidata:	Claudia Rivera Vivanco
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Ciudad de México/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro. El recurrente manifestó haberse inscrito al proceso previsto en la Convocatoria, en específico, a la presidencia municipal de Puebla.



1.2. Designación de la candidatura impugnada. El veintiséis de marzo, la CNE dio a conocer a través de sus redes sociales la designación de Claudia Rivera Vivanco para contender por la presidencia municipal de Puebla.

1.3. Juicios de la ciudadanía. El veintidós de abril, la Sala Regional resolvió de forma acumulada los Juicios Ciudadanos SCM-JDC-554/2021, SCM-JDC-891/2021 y SCM-JDC-1143/2021, interpuestos por el recurrente en contra de diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA y la designación de Claudia Rivera Vivanco. En ellos, se le ordenó a la CNE notificar personalmente y entregar al recurrente **la evaluación y calificación del perfil de la ciudadana referida**, exponiendo de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron dicha determinación.

1.4. Notificación del Dictamen. El veintisiete de abril, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional, la CNE notificó al recurrente el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso local 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico, de la correspondiente a la residencia municipal de Puebla¹.

1.5. Acuerdo emitido por el OPLE. El cuatro de mayo, el OPLE mediante un acuerdo aprobó el registro de Claudia Rivera Vivanco como candidata a la presidencia municipal de Puebla.

1.6. Acto impugnado. El siete de mayo, el recurrente presentó ante el OPLE una demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo, la cual se integró en el expediente SCM-JDC-1211/2021. El veintinueve siguiente, la Sala Regional lo confirmó al considerar que las cuestiones derivadas de los procedimientos de selección de candidaturas estaban reservadas a los partidos políticos y el OPLE no estaba obligado a analizar dichas cuestiones para efecto de llevar a cabo el registro de las candidaturas. Por otra parte, consideró fundado, pero inoperante, que no se hubiesen tomado en cuenta las determinaciones del Tribunal local al validar el registro de la candidatura

¹ Inconforme con el Dictamen el recurrente interpuso los Juicios Ciudadanos SCM-JDC-1143/2021 y SCM-JDC-1412/2021.

SUP-REC-683/2021

registrada, sin embargo, determinó que ello podía ser objeto de análisis en la etapa de la calificación de la elección.

1.7. Recurso de reconsideración. El primero de junio, el recurrente impugnó la sentencia SCM-JDC-1211/2021 ante la Sala Ciudad de México; escrito que fue remitido a la Sala Superior el dos de junio siguiente.

1.8. Turno. En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-683/2021 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos legales respectivos.

1.9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, pues se impugna la sentencia de una sala regional; sentencias que solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual,³ si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

³ El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.



4. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte la existencia de cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se sostiene esta conclusión.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-683/2021

interpretación constitucional⁶; el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁷; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones⁸; por la existencia de un error judicial manifiesto⁹, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹⁰.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Ciudad de México fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea el recurrente en el presente recurso de reconsideración, con el objetivo de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

⁷ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁸ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** La Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



4.2. Consideraciones de la Sala Ciudad de México

En la instancia regional el recurrente hizo valer diversos agravios relacionados con: **1)** El proceso de selección de candidaturas de MORENA y; **2)** La indebida aprobación del registro de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata a la presidencia municipal de Puebla, por MORENA.

Sobre el primer punto, **violación al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA**, la Sala Regional advirtió que los argumentos del recurrente estaban dirigidos a impugnar el Dictamen por el que se aprobó el registro de Claudia Rivera Vivanco. Sobre esa temática, el recurrente alegó que el Dictamen careció de fundamentación, motivación y falta de objetividad porque no se señalaron las razones por las cuales la candidata cumplió con los requisitos, además de existir una falta de publicidad en el procedimiento y razones por las cuales le correspondiera a una persona del género femenino la postulación.

Sin embargo, la Sala Regional calificó como inoperante dicho planteamiento, por las siguientes razones:

- a) Porque al OPLE no le corresponde revisar las determinaciones derivadas de los procedimientos intrapartidistas para la selección de sus candidaturas en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, sino que solamente le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y registrar a aquellas personas que propuestas por los institutos políticos.
- b) Por otra parte, calificó de inoperantes los agravios del recurrente al advertir que se trataban de una reiteración de lo expuesto en los diversos Juicios Ciudadanos SCM-JDC-1143/2021 y acumulado SCM-JDC-1412/2021 de su índice, interpuestos para controvertir el Dictamen en los primeros juicios interpuestos en este asunto. La responsable argumentó que dicha calificación atendía a la finalidad de evitar sentencias contradictorias y que no implicaba una merma a

SUP-REC-683/2021

la pretensión del recurrente, pues los agravios ya habían sido atendidos en su integridad, ya que el acto impugnado de manera específica y directa era el Dictamen y no el Acuerdo.

Ahora bien, sobre el segundo punto de inconformidad, relacionado con la presunta **indebida aprobación del registro de Claudia Rivera Vivanco como candidata a la presidencia municipal de Puebla**, la Sala Regional también calificó de inoperantes los agravios del recurrente, a través de los cuales señalaba que para efectos de analizar la procedencia del registro de la candidata, no se tomaron en consideración las determinaciones del Tribunal local sobre la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

La calificación de inoperancia atendió a que, a juicio de la Sala Regional, el análisis de la procedencia de los registros se había llevado a cabo tomando en cuenta la revisión de la Dirección de Prerrogativas del OPLE, el cumplimiento de cuotas de género y de grupos en situación de vulnerabilidad, así como las formalidades con las cuales debía presentarse cada registro.

Respecto a las resoluciones emitidas por el Tribunal local¹¹ la Sala Regional refirió que, si bien, se sancionó a la candidata con una amonestación pública y se ordenó dar vista a al Órgano Interno de Control del municipio de Puebla, al Congreso y a la Auditoría Superior, ambos organismos del estado de Puebla, para que iniciaran los procedimientos respectivos; así como al OPLE, en el Acuerdo no se hizo referencia a lo resuelto en dichas sentencias.

Sin embargo, la Sala Regional sostuvo que aun y cuando le asistía la razón al inconforme sobre la omisión del OPLE de pronunciarse en el acuerdo sobre lo resuelto por el Tribunal local, tal irregularidad resultó insuficiente para revocarlo, porque esa determinación aún se encontraba *sub judice* (pendiente de resolver) por parte de la propia Sala Regional y, en todo caso, la posible inelegibilidad de la candidata a partir de lo resuelto en los

¹¹ TEEP-AE-011-2021, TEEP-AE-015-2021, TEEP-AE-017-2021 y TEEP-AE-018-2021.



procedimientos sancionadores originados de lo resuelto por el Tribunal local, podría analizarse en la etapa de calificación de la elección¹². En consecuencia, al desestimarse los planteamientos del recurrente a través de los cuales cuestionó el acuerdo, la Sala Regional confirmó tal determinación.

4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración

Para cuestionar la resolución señalada en el apartado anterior, el inconforme promovió el presente recurso y como motivos de queja expresó los siguientes argumentos:

- La Sala Regional transgrede el derecho de acceso a la tutela judicial y a los principios constitucionales, al no analizar el argumento referente a la indebida aprobación del registro de Claudia Rivera Vivanco por el partido al momento de la postulación.
- Indica que, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, las autoridades se encuentran obligadas a emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas; además de que el artículo 8, párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone el derecho a la garantía de audiencia.
- Argumenta que se le afectó de manera absoluta el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, ya que no fueron contestados los planteamientos realizados, de lo que advierte una falta de congruencia entre lo que fue pedido y lo que fue resuelto por la Sala Regional.

¹² Al respecto, la Sala Regional sostuvo su argumentación en la Jurisprudencia 11/97, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, consultable en la *Revista Judicial Electoral*, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, editada por este Tribunal.

SUP-REC-683/2021

- Considera que la Sala Regional vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, los principios del dictado de las resoluciones judiciales, y el de congruencia y debido proceso.
- Refiere que las situaciones derivaron en un error judicial evidente que infringió los derechos del recurrente y lo colocó en una posición de indefensión.
- Finalmente, expresa que se debe ordenar a la responsable que analice de manera exhaustiva los agravios planteados, o en su caso, que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción para resolver, garantizando con ello el derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

4.4. Decisión de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional¹³. Además, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte con claridad que la Sala Ciudad de México no se pronunció sobre la constitucionalidad de una disposición de la normativa local.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que en el presente asunto, no se actualiza el requisito especial de procedencia, en virtud de que la Sala Ciudad de México no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló

¹³ Véase el SUP-REC-114/2020.



consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Regional, al confirmar el Acuerdo, **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales.**

En el mismo sentido, tampoco se advierte que los planteamientos del recurrente estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional, pues, aunque señala que se limitó su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, porque no fueron contestados los planteamientos por la Sala Regional, contrario a ello se advierte que la Sala Regional sí fue exhaustiva en el análisis, aun cuando advirtió identidad en los planteamientos formulados por el recurrente en diversos juicios.

Lo anterior es así, ya que, de la lectura de la resolución impugnada, se observa que la Sala Regional se limitó a atender los planteamientos del recurrente dirigidos a cuestionar tanto la legalidad del procedimiento de selección intrapartidista como las supuestas omisiones en las que incurrió el OPLE al no haber considerado las determinaciones que el Tribunal local emitió con relación a las conductas atribuidas al recurrente, sin que de ello derive alguna cuestión que pueda actualizar la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

Sobre este punto en particular, esta Sala Superior advierte que el inconforme reclama en su demanda que la responsable inaplicó el contenido de lo previsto en los artículos 455, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al considerar que la Sala Regional perdió de vista que la candidata no presentó sus informes de gastos de precampaña y campaña, y que ello implicó que se actualizara un error judicial en su perjuicio.

Sin embargo, tal planteamiento es inexacto, dado que no es verdad que la responsable no atendiera tal situación. Por el contrario, fue a partir de ese planteamiento que la Sala Regional expresó que aun y cuando el OPLE –al emitir el acuerdo– no tomara en cuenta la resolución del Tribunal local en la que se ordenó el inicio de los procedimientos sancionadores atinentes, si

SUP-REC-683/2021

llegase a encontrarse alguna responsabilidad en ese sentido en contra de la candidata, podría revisarse en un segundo momento su inelegibilidad en la etapa de calificación de la elección.

Es por estas razones que esta Sala Superior concluye que la Sala Regional no inaplicó la norma que se cuestiona ni tampoco que ello pueda evidenciar un error judicial evidente, a partir de cual se le pueda otorgar procedencia al presente recurso, puesto que dicho pronunciamiento deriva de la valoración de las situaciones concretas del caso, a partir del ejercicio de su arbitrio judicial, la cual fue la motivación de su decisión y sobre la cual este órgano jurisdiccional no tiene facultad para revisar el **criterio de legalidad emitido** en esa resolución¹⁴.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características¹⁵. En el caso, no se advierte que estos supuestos se actualicen en el presente asunto.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁴ Esta Sala Superior tomó consideraciones similares al resolver el SUP-REC-649/2021.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.